



BOLETIN OFICIAL

PARLAMENTO AUTONOMO DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

Depósito Legal: LO-493-1984

I LEGISLATURA

28/1986 - 16 de octubre -

SUMARIO

	<u>Pág.</u>
PROYECTO DE LEY	
- Por el que se regulan las elecciones a la Diputación General de La Rioja.....	500
PROPOSICION DE LEY	
- De regulación de las elecciones a la Diputación General de La Rioja, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.....	518
PROPOSICION NO DE LEY	
- Sobre la utilización por el Consejo de Gobierno de determinadas fórmulas de encabezamiento y final al promulgar las leyes aprobadas, del Grupo Parlamentario Popular.....	532
PREGUNTAS DE CONTESTACION ORAL EN EL PLENO	
- Sobre la posibilidad de que la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Logroño sea beneficiaria del Plan experimental puesto en marcha por el Ministerio de Educación y Ciencia según la Orden núm. 12901, publicada en el B.O.E. de 15-7-86, del Diputado regional D. Joaquín Lasierra Cirujeda.....	534
- Sobre la fase en que se encuentra el "Estudio sobre organización de medios y adscripción de recursos humanos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja", encargado a la empresa "Auditores de Empresa Asociados, S.A.", del Diputado regional D. Emilio Carreras Castellet.....	535

...//...

	<u>Pág.</u>
- Sobre realización, revisión y autorización de cada uno de los proyectos de carreteras que han precisado reformado durante los años 1984, 1985 y 1986, del Diputado regional D. Luis Javier Rodríguez Moroy.....	535
- Sobre qué proyectos de carreteras, incluidos en los Presupuestos de 1984, 1985 y 1986, han precisado de reformado y porcentaje que representan del total de cada anualidad, del Diputado regional señor D. Luis Javier Rodríguez Moroy.....	536
- Sobre qué importe total y porcentaje sobre cada uno, suponen los reformados en los proyectos de carreteras que los hayan precisado durante los años 1984, 1985 y 1986, del Diputado regional D. Luis Javier Rodríguez Moroy.....	537
- Sobre cuál es la inversión contratada en carreteras de la presupuestada al 1 de octubre de 1986 y qué porcentaje sobre el total supone, del Diputado regional D. Luis Javier Rodríguez Moroy.....	538
PREGUNTA DE CONTESTACION ESCRITA	
- Sobre relación detallada del personal del Consejo de Gobierno que recibió gratificaciones a principios del ejercicio de 1986, del Diputado regional D. Luis Javier Rodríguez Moroy.....	538

-----oOo-----

PROYECTO DE LEY

La Mesa de la Diputación General, en su reunión celebrada el día 13 de Octubre de 1986 ha acordado, de conformidad con el art. 76.1 del Reglamento Provisional de la Cámara, admitir a trámite el Proyecto de Ley de elecciones a la Diputación General de La Rioja, ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara, abrir el plazo de presentación de enmiendas y enviar el Proyecto de Ley a la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública.

Asimismo se comunica a los señores Diputados y a los Grupos Parlamentarios que el plazo de presentación de enmiendas termina el día 4 de noviembre, a las veinticuatro horas.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el art. 69 del Reglamento Provisional.

Logroño, 16 de Octubre de 1986.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

PROYECTO DE LEY DE ELECCIONES A LA
DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. El Estatuto de Autonomía para La Rioja dibuja las líneas fundamentales

de la constitución y composición de la Diputación General, órgano de representación del pueblo riojano, y establece en su artículo 18.6 que una Ley de la Comunidad Autónoma determinará el procedimiento y demás reglas electorales de nuestra Comunidad.

La presente Ley tiene por objeto desarrollar este mandato estatutario y establecer el marco jurídico adecuado para la convocatoria y celebración de elecciones a la Diputación General de La Rioja. De ahí la importancia y trascendencia de esta Ley, norma fundamental de una sociedad democrática, al permitir la participación de los ciudadanos en la formación de la voluntad popular, unida indudablemente a la idea de representación. Estas normas vienen a canalizar el fenómeno de la representación política y configuran las bases para el desarrollo del sistema político. Consiguientemente, las elecciones cumplen esencialmente el papel legitimador del sistema político.

Por consiguiente, al abordar la regulación electoral, se deben tener en cuenta las normas electorales recogidas en el Estatuto de Autonomía y la regulación contenida en la Ley 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

El Estatuto de Autonomía para La Rioja establece unos principios generales o normas programáticas que el legislador ordinario debe observar necesariamente: circunscripción electo-

ral, sistema de elección y número de Diputados que aparecen regulados en un texto estatutario.

Por su parte, la Ley 5/1985, de 19 de junio, regula el Régimen Electoral General, estableciendo "una división fundamental entre Disposiciones Generales para toda elección por sufragio universal directo y de aplicación en todo proceso electoral y normas que se refieren a los diferentes tipos de elecciones políticas". Por tanto, hay preceptos en esta Ley orgánica que son de aplicación a las elecciones de las Asambleas de las Comunidades Autónomas, pero permitiendo a éstas, dentro del más escrupuloso respeto a sus competencias y mediante el ejercicio de su potestad legislativa, no sólo el desarrollo del sistema, "sino su modificación o sustitución en muchos de sus extremos".

De acuerdo con estas directrices, se considera que la presente normativa electoral no debe introducir excesivas modificaciones en la normativa general que ordena los procesos electorales con relevancia estatal. En este sentido, es preciso simplificar el proceso electoral que redundará en beneficio de las fuerzas políticas que concurren a las elecciones y, lógicamente, de los propios electores, que precisan normas claras y fácilmente comprensibles en aras de la seguridad jurídica que todo sistema normativo debe garantizar.

II. El Título Preliminar con el que

se abre el texto normativo delimita su ámbito de aplicación.

El Título Primero, dividido en tres Capítulos, regula el derecho de sufragio, activo y pasivo, dedicando especial atención a las causas de inelegibilidad e incompatibilidad. En materia de inelegibilidad, además de recoger y asumir los supuestos contemplados por la Ley 5/1985, regula causas de inelegibilidad aplicables sólo al proceso electoral en La Rioja.

El Título Segundo recoge la Administración Electoral. En esta materia y por imperativo de la Ley orgánica, únicamente se regula la Junta Electoral de La Rioja, formada por Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Licenciados en Derecho. Al no estar constituido todavía el Tribunal Superior de Justicia, hay que establecer una fórmula transitoria para la constitución de la Junta Electoral de La Rioja, atribuyéndose dicha condición a los de la Audiencia Provincial de Logroño. Se establece, asimismo, el status de los miembros de la Junta Electoral.

El Título Tercero trata de la convocatoria de elecciones, que se hará mediante Decreto del Presidente del Consejo de Gobierno, estableciéndose los requisitos de publicidad y difusión para el conocimiento efectivo de todos los ciudadanos.

El Título Cuarto recoge las previsiones estatutarias en materia electoral y las desarrolla al regular todo

lo concerniente al sistema electoral. En este sentido regula circunscripción electoral única del territorio de La Rioja, el número de Diputados que integran la Diputación General y su distribución mediante el procedimiento de D'Hont dentro de los criterios del sistema de representación proporcional.

El Título Quinto recoge en sus diversos capítulos todo el procedimiento electoral. En esta materia, la Ley sigue las líneas trazadas por la legislación estatal. Se regula la figura del representante de candidatura como colaborador de la Administración electoral en sus relaciones con la misma y como Apoderado de la candidatura a la que vincula jurídicamente en sus decisiones.

La función fundamental de las Juntas es comprobar que los candidatos reúnen los requisitos exigidos de elegibilidad y que las candidaturas estén confeccionadas de acuerdo con normas encaminadas a garantizar la seguridad jurídica de los electores.

Asimismo, se regula la organización de la campaña electoral, Decreto de la convocatoria con la determinación de la fecha de iniciación, duración de la campaña y día de la votación, se recoge la posibilidad de realizar campaña institucional por parte del Consejo de Gobierno a los solos efectos de incentivar la participación ciudadana en las elecciones.

Se regula igualmente el acceso a

espacios gratuitos en los medios de comunicación de titularidad pública, otorgándose al menos un espacio para aquellas formaciones políticas que presenten candidaturas por primera vez o que no han obtenido representación en anteriores elecciones a la Diputación General.

En otros capítulos dentro del mismo Título, se desarrolla, en sus diversas fases, el proceso que se desenvuelve desde la aprobación del modelo oficial de papeletas y confección, emisión del voto hasta el escrutinio general y la proclamación de los candidatos electos

El Título Sexto, trata de los gastos y subvenciones electorales. Se introducen una serie de medidas de control destinadas a conseguir la claridad y transparencia de la contabilidad electoral y su fiscalización por parte de la Junta Electoral de La Rioja y el Tribunal de Cuentas. Por otra parte, se pone a cargo de la Comunidad Autónoma la obligación de subvencionar los gastos electorales, estableciéndose para éstos, un límite máximo.

Por último, la Ley establece las situaciones de Derecho transitorio que pueden plantearse hasta el momento de la Constitución del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, y los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1

La presente Ley, en cumplimiento de

las previsiones contenidas en el art. 18.6 del Estatuto de Autonomía para La Rioja, tiene por objeto regular las elecciones a la Diputación General de la Comunidad Autónoma.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO

Artículo 2

1.- Son electores todos los que, gozando del derecho del sufragio activo, tengan la condición política de riojanos conforme al artículo 6 del Estatuto de Autonomía.

2.- Para el ejercicio del derecho de sufragio es indispensable la inscripción en el censo electoral vigente.

Artículo 3

En las elecciones a la Diputación General de La Rioja regirá el censo electoral único referido a la circunscripción electoral de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO

Artículo 4

1.- Son elegibles todos los ciudadanos que, teniendo la condición de electores, no estén incurso en algu-

nas de las causas de inelegibilidad recogidas en la legislación general electoral.

2.- Son inelegibles también:

a) El Presidente, vocales y secretario de la Junta Electoral de La Rioja.

b) Los Ministros y Secretarios de Estado del Gobierno de la Nación.

c) Los Parlamentarios de las Asambleas de otras Comunidades Autónomas.

d) Los miembros de los Consejos de Gobierno de las demás Comunidades Autónomas, así como los miembros de libre designación de los citados Consejos.

CAPITULO TERCERO

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 5

1.- Todas las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad.

2.- Además de las comprendidas en el art. 155.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, son incompatibles:

a) Los Diputados al Congreso.

b) Los parlamentarios europeos.

c) Los Presidentes de los Consejos de Administración, Directores Generales, Gerentes y cargos equivalentes de entes públicos y empresas con participación pública mayoritaria, directa o indirecta, cualquiera que sea su

forma, incluidas las Cajas de Ahorros de fundación pública, salvo que concurriera en ellos la cualidad de Consejero de Gobierno o de Presidente de Corporación Local.

d) Los que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.

Artículo 6

La calificación de inelegibilidad procederá respecto de quienes incurran en alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, el mismo día de la presentación de su candidatura o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

TITULO SEGUNDO

ADMINISTRACION ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

JUNTAS ELECTORALES

Artículo 7

Integran la Administración Electoral la Junta Electoral Central, la Junta Electoral de La Rioja, las Juntas de Zona, así como las Mesas Electorales.

Artículo 8

1.- La Junta Electoral de La Rioja es un órgano permanente y está compuesto por:

a) El Presidente de la Junta Electoral de La Rioja, cargo que recaerá en el Presidente del Tribunal

Superior de Justicia.

b) 2 Vocales Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, designados por insaculación celebrada ante su Sala de Gobierno.

c) 2 Vocales con el título de Licenciado en Derecho, designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en la Diputación General.

2.- Las designaciones a que se refiere el párrafo anterior deben de realizarse dentro de los noventa días siguientes a la sesión constitutiva de la Diputación General. Cuando la propuesta de las personas previstas en el apartado b) del número anterior no tenga lugar en dicho plazo, la Mesa de la Diputación General, oídos los grupos políticos presentes en la misma, procederá a su designación, en consideración a la representación existente en la misma.

3.- Los miembros de la Junta Electoral de La Rioja serán nombrados por Decreto y continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral, al inicio de la siguiente legislatura.

4.- Los Vocales eligen, de entre los de origen judicial, al Vicepresidente de la Junta en la sesión constitutiva que se celebrará a convocatoria del Secretario.

5.- El Secretario de la Junta Electoral de La Rioja es el Letrado Mayor de la Diputación General. Participa en

sus deliberaciones con voz pero sin voto y custodia la documentación correspondiente a la Junta Electoral.

6.- La Junta Electoral de La Rioja tendrá su sede en la Diputación General de la Comunidad Autónoma.

Artículo 9

1.- La Junta Electoral de La Rioja podrá requerir la presencia en sus reuniones, con voz y sin voto, del Delegado en La Rioja de la Oficina del Censo Electoral.

Artículo 10

La Diputación General pondrá a disposición de la Junta Electoral de La Rioja los medios personales y materiales para el ejercicio de sus funciones.

La misma obligación compete al Consejo de Gobierno y a los Ayuntamientos en relación con las Juntas de Zona, de conformidad con la Ley Electoral General.

Artículo 11

1.- Los miembros de la Junta Electoral de La Rioja son inamovibles.

2.- Sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales, mediante expediente incoado por la propia Junta en virtud de acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.

3.- En el supuesto previsto en el número anterior, así como en el caso

de muerte, incapacidad, renuncia justificada y aceptada por el Presidente o pérdida de la condición por la que fue elegido, se procederá a la sustitución de los miembros de la Junta Electoral de La Rioja de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los vocales serán sustituidos por los mismos procedimientos previstos para su designación.

b) El Letrado Mayor de la Diputación General será sustituido por el Letrado más antiguo y, en caso de igualdad, por el de mayor edad.

Artículo 12

1.- El Consejo de Gobierno fijará las compensaciones económicas que corresponden a los miembros de las Juntas Electorales de La Rioja y de Zona para las elecciones a la Diputación General de la Comunidad Autónoma.

2.- La percepción de dichas retribuciones será, en todo caso, compatible con la de sus haberes.

3.- El control financiero de dichas percepciones se realizará con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 13

Además de las competencias establecidas en la legislación vigente, corresponde a la Junta Electoral de La Rioja:

a) Resolver las consultas que le eleven las Juntas de Zona y dictar instrucciones a las mismas en materia de su competencia.

b) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que le dirijan de acuerdo con la presente Ley o con cualquier otra disposición que le atribuya dicha competencia.

c) Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

d) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral siempre que no sean constitutivas de delitos y no estén reservadas a los Tribunales o a la Junta Electoral Central e imponer multas hasta la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas, conforme a lo establecido por la ley.

e) Cualesquiera otras que le atribuye la legislación electoral.

TITULO TERCERO

CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 14

1.- La convocatoria de elecciones a la Diputación General se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que será publicado en el Boletín Oficial de La Rioja.

2.- El Decreto de convocatoria fijará el día de la votación y la fecha de la sesión constitutiva de la Diputación General, que tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes al de la celebración de las elecciones.

3.- El Decreto de convocatoria será

ampliamente difundido por prensa, radio y televisión dentro del ámbito de La Rioja.

TITULO CUARTO

SISTEMA ELECTORAL

Artículo 15

De conformidad con el artículo 18.2 del Estatuto de Autonomía la circunscripción electoral es la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 16

La Diputación General de La Rioja está formada por treinta y dos Diputados.

Artículo 17

La atribución de escaños en función de los resultados del escrutinio se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no obtuvieron al menos el cinco por cien de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

b) Se ordenarán de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.

c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etc., hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción, formándose un cuadro si-

milar al que aparece en el ejemplo práctico que se adjunta como Anexo al Proyecto. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente, según el sistema D'Hont.

d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que hubiese obtenido mayor número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudicarán a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.

Artículo 18

En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Diputado, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente, de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

TITULO QUINTO

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

REPRESENTANTES DE LAS CANDIDATURAS

ANTE LA ADMINISTRACION ELECTORAL.

Artículo 19

1.- Los partidos, federaciones,

coaliciones y agrupaciones que pretenden concurrir a las elecciones designarán a las personas que deban representarlos ante la Administración Electoral, como representantes generales o de candidaturas.

2.- Los representantes generales actúan en nombre de los partidos, federaciones y coaliciones concurrentes a las elecciones.

3.- Los representantes de las candidaturas lo son de los candidatos incluidos en ellas.

Al lugar designado expresamente o, en su defecto, a su domicilio se le remitirán las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos dirigidos por la Administración electoral a los candidatos y reciben de éstos por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales de carácter electoral.

Artículo 20

A los efectos previstos en el artículo anterior, los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán un representante general y un suplente mediante escrito presentado a la Junta Electoral de La Rioja, antes del noveno día posterior a la convocatoria de las elecciones. El mencionado escrito habrá de expresar la aceptación de la persona elegida. El suplente sólo podrá actuar en los casos de renuncia, muerte o incapacidad.

Los promotores de las agrupaciones de electores designarán a su representante general y al suplente en el momento de presentación de la misma ante la Junta Electoral de La Rioja. Dicha designación deberá ser aceptada en el mismo acto.

CAPITULO SEGUNDO

PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATOS.

Artículo 21

1.- En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma es competente, para todas las actuaciones previstas en relación con la presentación y proclamación de las candidaturas, la Junta Electoral de La Rioja.

2.- Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitan, al menos, la firma del uno por ciento de los inscritos en el Censo Electoral de la circunscripción. Cada elector sólo podrá apoyar una agrupación electoral.

3.- Las candidaturas presentadas y las proclamadas en la circunscripción se publicarán en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 22

1.- La presentación de candidaturas habrá de realizarse entre el decimoquinto y el vigésimo días posteriores a la convocatoria, mediante listas que deben incluir tantos candidatos como

escaños a elegir por la circunscripción y, además 3 candidatos como suplentes, expresándose el orden de colocación de todos ellos.

2.- Junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones electorales, la denominación del partido al que cada uno pertenezca.

3.- No pueden presentarse candidaturas que reproduzcan la bandera o el escudo de La Rioja o alguno de sus elementos constitutivos.

4.- La Junta Electoral de La Rioja inscribirá las candidaturas presentadas, haciendo constar la fecha y hora de su presentación y expedirán documento acreditativo de este trámite. El Secretario otorgará un número correlativo a cada candidatura por su orden de presentación y este orden se guardará en todas las publicaciones.

5.- Toda la documentación se presentará por duplicado. Un primer ejemplar quedará en la Junta Electoral de La Rioja, y el segundo se devolverá al representante de la candidatura, haciendo constar la fecha y hora de la presentación.

Artículo 23

1.- Las candidaturas presentadas deben ser publicadas al vigésimo segundo día posterior al de la convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja. Además serán expuestas en el tablón de anuncios de la propia Junta

Electoral.

2.- Dos días después, la Junta Electoral de La Rioja comunicará a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas, de oficio o mediante denuncia de los representantes de cualquier candidatura que concurra en la circunscripción. El plazo para subsanar las irregularidades apreciadas o denunciadas será de cuarente y ocho horas.

3.- La Junta Electoral de La Rioja realizará la proclamación de candidatos el vigésimo séptimo día posterior al de la convocatoria.

4.- Las candidaturas proclamadas deben ser publicadas el vigésimo octavo día posterior al de la convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja y, además, serán expuestas en los locales de la Junta Electoral de La Rioja.

Artículo 24

1.- Las candidaturas no podrán ser modificadas una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para subsanar las irregularidades previsto en el artículo anterior y sólo por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación.

2.- Las bajas producidas después de la proclamación se entenderán cubiertas por los candidatos sucesivos y, en su caso, por los suplentes.

CAPITULO TERCERO

CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 25

Se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas por los partidos, federaciones, coaliciones, agrupaciones de electores y candidatos en orden a la captación de sufragios.

Artículo 26

1.- El Decreto de convocatoria fijará la fecha de iniciación de la campaña electoral y el día de la votación.

2.- Durante la campaña electoral el Consejo de Gobierno podrá realizar campaña institucional destinada exclusivamente a informar e incentivar la participación en las elecciones.

CAPITULO CUARTO

UTILIZACION DE MEDIOS DE COMUNICACION DE TITULARIDAD PUBLICA PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL.

Artículo 27

1.- En los términos previstos en el artículo 65.6 de la Ley Orgánica sobre el Régimen Electoral General, la Junta Electoral de La Rioja es la competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral, a propuesta de la Comisión a que se refiere el número siguiente.

2.- La Comisión de Control será designada por la Junta Electoral y estará integrada por un representante de cada partido, federación, coalición o agrupación que concurra a las elecciones y tengan representación en la Diputación General. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Cámara.

3.- La Junta Electoral de La Rioja elige también al Presidente de la Comisión de Control entre los representantes nombrados conforme el apartado anterior.

Artículo 28

La distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública, y en los distintos ámbitos de programación que estos tengan, se efectuará conforme a los siguientes criterios:

a) Un tiempo, a determinar, para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que no han concurrido o no han obtenido representación en las anteriores elecciones a la Diputación General de La Rioja.

b). El doble del tiempo para aquéllos que han obtenido representación en las anteriores elecciones a la Diputación General y han alcanzado entre el cinco por cien y el quince por cien del total de votos a que se hace referencia en el apartado precedente.

c) El triple del tiempo para aquéllos que han obtenido representación en las anteriores elecciones y han alcanzado más de un quince por cien del total de votos a que se hace referencia en el párrafo a).

Artículo 29

Para determinar el momento y el orden de emisión de los espacios gratuitos de propaganda electoral a que tienen derecho los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurran a las elecciones, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, la Junta Electoral de La Rioja tendrá en cuenta las preferencias de aquéllos en función del número de votos que obtuvieron en las anteriores elecciones autonómicas.

CAPITULO QUINTO

PAPELETAS Y SOBRES ELECTORALES.

Artículo 30

1.- La Junta Electoral de La Rioja será el órgano competente para aprobar el modelo oficial de las papeletas correspondientes a su circunscripción.

2.- El Consejo de Gobierno asegurará la disponibilidad de las papeletas y sobres de votación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de su eventual confección por los partidos políticos que concurran a las elecciones.

Artículo 31

1.- La confección de las papeletas y sobres de votación se inicia inmediatamente después de la proclamación de candidatos.

2.- Si contra la proclamación de candidatos se hubieran interpuesto recursos ante el Organismo Judicial de lo Contencioso-Administrativo competente de la Comunidad Autónoma, la confección de las mismas se pospondrá hasta la resolución de estos recursos.

3.- Las primeras papeletas confeccionadas se entregarán a la Delegación de Gobierno para su envío a los residentes ausentes que viven en el extranjero.

4.- El Consejo de Gobierno asegurará la entrega de papeletas y sobres de votación en número suficiente a las mesas electorales, por lo menos una hora antes del momento en que deba iniciarse la votación.

Artículo 32

Las papeletas electorales destinadas a la elección de Diputados regionales contendrán las indicaciones siguientes:

a) La denominación, sigla, símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura.

b) Los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, la condición de independiente de los candidatos que concurren

con tal carácter o, en caso de coaliciones electorales, la denominación del partido a que pertenezca cada uno si así se ha hecho constar en la presentación de la candidatura.

CAPITULO SEXTO

VOTO POR CORREO

Artículo 33

Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallasen en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

CAPITULO SEPTIMO

APODERADOS E INTERVENTORES.

Artículo 34

1.- El representante de cada candidatura puede otorgar poder a favor de cualquier ciudadano mayor de edad y que se halle en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, al objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

2.- El apoderamiento se formalizará ante Notario o ante el Secretario de la Junta Electoral de La Rioja o de Zona, los cuales expedirán la correspondiente credencial, conforme al modelo

oficialmente establecido.

3.- Los apoderados deben mostrar sus credenciales y su Documento Nacional de Identidad a los miembros de las Mesas Electorales y demás autoridades competentes.

Artículo 35

Los apoderados tienen derecho a acceder libremente a los locales electorales, a examinar el desarrollo de las operaciones de votos y de escrutinio y a formular reclamaciones y protestas, así como a recibir las certificaciones previstas en la legislación electoral, cuando no hayan sido expedidas a otro apoderado o interventor de su misma candidatura.

Artículo 36

1.- El representante de cada candidatura puede nombrar, hasta tres días antes de la elección, dos interventores por cada Mesa Electoral, para que comprueben que la votación se desarrolla de acuerdo con las normas establecidas.

2.- Para ser designado interventor es necesario estar inscrito como elector en la circunscripción de La Rioja.

3.- El nombramiento de los interventores se hará mediante la expedición de credenciales talonarias, con la fecha y firma al pie del nombramiento.

4.- Las hojas talonarias por cada interventor habrán de estar divididas en cuatro partes: una, como matriz,

para conservarlas el representante; la segunda se entregará al interventor como credencial; la tercera y cuarta serán remitidas a la Junta Electoral de Zona para que ésta haga llegar una de éstas a la Mesa de que forme parte y otra a la Mesa en cuya lista electoral figure inscrito para su exclusión de la misma.

5.- El envío a las Juntas Electorales de Zona, se hará hasta el mismo día tercero anterior al de la votación y aquéllas harán la remisión a las Mesas de modo que obren en su poder en el momento de constituirse las mismas el día de la votación.

6.- Para integrarse en la Mesa el día de la votación se comprobará que la credencial es conforme a la hoja talonaria que se encuentra en poder de la Mesa. De no ser así o de no existir hoja talonaria podrá dársele posesión, consignando el incidente en el acta. En este caso, sin embargo, el interventor no podrá votar en la Mesa en que esté acreditado.

Si el interventor concurre sin su credencial, una vez que la Mesa ha recibido la hoja talonaria, previa comprobación de su identidad, se le permitirá integrarse en la Mesa, teniendo, en este caso, derecho a votar en la misma.

Artículo 37

1.- Los interventores, como miembros de las Mesas, colaborarán en el mejor desarrollo del proceso de vota-

ción y escrutinio, velando con el Presidente y los Vocales para que los actos electorales se realicen de acuerdo con la Ley.

2.- Un interventor de cada candidatura puede participar en las deliberaciones de la Mesa, con voz pero sin voto, y ejercer ante ella los demás derechos previstos en la legislación electoral.

3.- A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los interventores de una misma candidatura acreditada ante la Mesa pueden sustituirse libremente entre sí.

4.- Además los interventores podrán:

a) Solicitar certificaciones del acta de constitución de la Mesa, certificación del escrutinio, del acta general de la sesión o de un extremo determinado de ellas. No se expedirá más de una certificación por candidatura.

b) Reclamar sobre la identidad de un elector, lo que deberán realizar públicamente.

c) Anotar, si lo desean, en una lista enumerada de electores, el nombre y número de orden en que emiten sus votos.

d) Pedir durante el escrutinio, para su examen, la pepeleta leída por el Presidente.

e) Formular las protestas y reclamaciones que consideren oportunas, teniendo derecho a hacerlas constar en el acta general de la sesión.

CAPITULO OCTAVO

REMISION DE LAS LISTAS DE DIPUTADOS ELECTOS.

Artículo 38

La Presidencia de la Junta Electoral de La Rioja remitirá a la Diputación General la lista de los Diputados proclamados electos en la circunscripción electoral de la Comunidad Autónoma.

TITULO SEXTO

GASTOS Y SUBVENCIONES ELECTORALES.

CAPITULO PRIMERO

LOS ADMINISTRADORES Y LAS CUENTAS ELECTORALES.

Artículo 39

1.- Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que presenten candidatura deberán tener un administrador electoral general.

2.- El administrador electoral general responde de todos los ingresos y gastos electorales realizados por el partido, federación, coalición o agrupación de electores y por sus candidaturas, así como de la correspondiente contabilidad.

Artículo 40

1.- Puede ser designado administra-

dor electoral cualquier ciudadano, mayor de edad, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

2.- Los representantes generales y los de las candidaturas pueden acumular la condición de administrador electoral.

3.- Los candidatos no pueden ser administradores electorales.

Artículo 41

El administrador electoral general será designado por los representantes generales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores mediante escrito presentado ante la Junta Electoral de La Rioja, antes del decimoquinto día posterior al de la convocatoria de las elecciones. El escrito deberá contener el nombre y apellidos de la persona designada y su aceptación expresa.

Artículo 42

1.- Los administradores electorales generales, designados en tiempo y forma, comunicarán a la Junta Electoral de La Rioja, las cuentas abiertas para la recaudación de fondos.

2.- La apertura de cuenta puede realizarse, a partir de la fecha de nombramiento de los administradores electorales, en cualquier entidad bancaria o Caja de ahorros. La comunicación a que hace referencia el apartado anterior ha de realizarse en las veinticuatro horas siguientes a la apertura de las cuentas.

3.- Si las candidaturas presentadas no fueran proclamadas o renunciasen a concurrir a las elecciones, las impositiciones realizadas por terceros en estas cuentas les deberán ser restituidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que las promovieron.

CAPITULO SEGUNDO

LA FINANCIACION ELECTORAL.

Artículo 43

1.- La Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Trescientas cincuenta mil pesetas por cada escaño obtenido.
- b) Treinta pesetas por voto conseguido por cada candidatura que haya obtenido, al menos, un escaño.

2.- Ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores podrá realizar gastos electorales que superen los límites establecidos en el apartado siguiente.

3.- El límite de los gastos electorales en pesetas por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores será el que resulte de multiplicar por treinta el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de la circunscripción electoral de La Rioja.

4.- Las cantidades mencionadas se refieren a pesetas constantes. Por Orden de la Consejería de Hacienda y

Economía se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes al de la convocatoria de elecciones.

Artículo 44

1.- La Comunidad Autónoma podrá conceder anticipos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubiesen obtenido representantes en las últimas Elecciones Autonómicas de hasta un diez por ciento de la subvención percibida en aquéllas.

2.- La solicitud se formulará por el administrador general electoral, de acuerdo con lo establecido en el punto anterior, ante la Junta Electoral de La Rioja.

Los anticipos podrán solicitarse entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posteriores al de la convocatoria.

3.- A partir del vigésimo noveno día posterior al de la convocatoria, la Administración de la Comunidad Autónoma pondrá a disposición de los administradores generales electorales los anticipos correspondientes.

4.- Los anticipos se devolverán, después de las elecciones, en la cuantía en que superen el importe de la subvención que finalmente haya correspondido a cada partido, federación, coalición o agrupación de electores.

CAPITULO TERCERO

CONTROL DE LA CONTABILIDAD ELECTORAL Y ADJUDICACION DE LAS SUBVENCIONES.

Artículo 45

1.- Entre los cien y ciento veinticinco días posteriores al de las elecciones, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Autónoma o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas presentarán, ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

2.- La presentación se realizará por los administradores generales electorales de aquellos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hubieran concurrido a las elecciones en la Comunidad Autónoma.

3.- La Administración de la Comunidad Autónoma entregará el importe de las subvenciones a los administradores generales electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que deban percibir las, a no ser que hubieran notificado a la Junta Electoral de La Rioja que las subvenciones sean abonadas, en todo o en parte, a las entidades bancarias que designen para compensar los créditos o anticipos que les hubiesen otorgado. La Administración de la Comunidad Autónoma verificará el pago conforme a

los términos de dicha notificación, que no podrá ser revocada sin el consentimiento de la entidad de crédito beneficiaria.

Artículo 46

1.- En todo lo demás se estará a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Orgánica sobre Régimen Electoral General, remitiéndose el resultado de la fiscalización a que se refiere el número 3 del citado artículo 134 al Consejo de Gobierno y a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos de la Diputación General de La Rioja.

2.- Dentro del mes siguiente a la remisión del informe del Tribunal de Cuentas, el Consejo de Gobierno presentará a la Diputación General un Proyecto de Ley de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deberán ser hechas efectivas dentro de los cien días posteriores a la aprobación por el Parlamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas Disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

Segunda

Los plazos a los que se refiere esta Ley son improrrogables, y se entienden referidos siempre a días natu-

rales, excepto el establecido en el artículo 14 de esta Ley para celebrar la sesión constitutiva de la Diputación General.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En tanto no se constituya el Tribunal Superior de Justicia, los vocales a que se refiere el artículo octavo serán designados por insaculación celebrada ante el Presidente de la Audiencia Provincial de La Rioja.

Segunda

La primera designación de los miembros de la Junta Electoral de La Rioja debe realizarse, según el procedimiento previsto en el artículo octavo y la anterior Disposición, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Designados los Vocales de la Junta Electoral de La Rioja, se procederá a la constitución de la misma en el plazo de cinco días.

Tercera

Hasta tanto entren en funcionamiento los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, todas las referencias al mismo, contenidas en esta Ley, serán desarrolladas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo existentes en la Audiencia Territorial competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En todo lo no previsto en esta Ley serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, con las adaptaciones y modificaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral de la Diputación General de La Rioja y, en este senti-

do, se entiende que las competencias atribuidas al Estado y a sus Organos y Autoridades se asignarán a las correspondientes de la Comunidad Autónoma respecto de las materias que no son competencia exclusiva de aquél.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

-----oOo-----

Artículo 17. c) del Proyecto de Ley.

EJEMPLO PRACTICO: 480.000 votos válidos emitidos en una circunscripción que elija ocho Diputados. Votación repartida en seis candidaturas:

	A(168.000 votos)	B(104.000)	C(72.000)	D(64.000)	E(40.000)	F(32.000)		
División	1	2	3	4	5	6	7	8
A	168.000	84.000	56.000	42.000	33.600	28.000	24.000	21.000
B	104.000	52.000	34.666	26.000	20.800	17.333	14.857	13.000
C	72.000	36.000	24.000	18.000	14.400	12.000	10.285	9.000
D	64.000	32.000	21.333	16.000	12.800	10.666	9.142	8.000
E	40.000	20.000	13.333	10.000	8.000	6.666	5.714	5.000
F	32.000	16.000	10.666	8.000	6.400	5.333	4.571	4.000

Por consiguiente: la candidatura A obtiene cuatro escaños. La candidatura B dos escaños y las candidaturas C y D un escaño cada una.

PROPOSICION DE LEY**- De regulación de las elecciones a la Diputación General de La Rioja.**

. Presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

La Mesa de la Cámara, en su reunión celebrada el día 13 de octubre de 1986, ha acordado, de conformidad con el art. 87.1 del Reglamento Provisional de la Cámara, admitir a trámite la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular de regulación de las elecciones a la Diputación General de La Rioja, ordenar la publicación en el Boletín Oficial y remitirla al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el art. 69 del Reglamento Provisional.

Logroño, 16 de Octubre de 1986.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

A la Mesa de la Diputación General.

ANTECEDENTES

Transcurrido más de 1 año desde la proclamación de la Ley Orgánica 5/85 de 19 de Junio sobre Régimen Electoral General, y no habiéndose procedido por el Consejo de Gobierno a la remisión

a la Cámara Legislativa de La Rioja del Proyecto de Ley Autonómica que prevé el art. 18.6 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, ante la urgencia de su aprobación habida cuenta de las próximas elecciones autonómicas a celebrar el año 1987, el Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el Reglamento Provisional de la Diputación General de La Rioja presenta, para su toma en consideración, la siguiente:

PROPOSICION DE LEY ELECTORAL DE LA RIOJA.**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El art. 18 del Estatuto de Autonomía para La Rioja aprobado por Ley Orgánica 3/1982 de 9 de Junio, contempla las líneas básicas de la constitución y elección de la Diputación General de La Rioja, previéndose en su párrafo seis la aprobación de una Ley de la Comunidad Autónoma al efecto de determinar el procedimiento electoral, las condiciones de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados, su cese y sustitución.

Con el desarrollo del citado precepto, se posibilita el dictado de aquellas normas básicas que, una vez aprobada la Ley Orgánica 5/85 de 19 de Junio sobre Régimen Electoral General, permiten disponer de un marco normativo completo y preciso que rijan adecuadamente las confrontaciones electora-

les a celebrar en nuestra Comunidad Autónoma, resolviendo aquellos puntos que sólo con carácter de provisionalidad estaban resueltos de presente a través de disposiciones transitorias cuya subsistencia se preveía tan sólo para las primeras elecciones autonómicas.

A atender dicha necesidad va encaiminada la presente Ley que, sin perjuicio de recoger las particularidades de necesaria regulación para La Rioja, recoge las líneas básicas trazadas al efecto por la Ley General aprobada para todo el Estado, persiguiendo un tratamiento homogéneo con aquélla que no introduzca factores de confusión ante el electorado y ante las fuerzas políticas que concurran a las elecciones.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1

La presente Ley, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía, regula las elecciones a Diputados de la Diputación General de La Rioja.

TITULO I

ELECTORES Y ELEGIBLES

INELIGIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.

Artículo 2

1.- Son electores todos los que, ostentando la condición de riojanos

conforme al artículo 6º del Estatuto de Autonomía, sean mayores de edad y estén en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

2.- Para el ejercicio del derecho de sufragio es indispensable la inscripción en el Censo Electoral.

Artículo 3

1.- Serán elegibles los ciudadanos que, teniendo la condición de electores, no estén incurso en alguna de las causas de inelegibilidad recogidas en la legislación general electoral.

2.- También serán inelegibles:

a) Los Secretarios Generales Técnicos y Directores Regionales de las Consejerías, así como los Directores de los Gabinetes de Presidencia y de las Consejerías.

b) Los cargos públicos de libre designación nombrados mediante Decreto del Gobierno de La Rioja o de Consejo de Ministros.

c) Los Ministros y Secretarios de Estado del Gobierno Central.

d) Los Parlamentarios de las Asambleas de otras Comunidades Autónomas.

e) Los miembros de los Consejos de Gobierno de las demás Comunidades Autónomas, así como cargos de libre designación de los citados Consejos.

f) Los que ejerzan funciones o cargos conferidos o remunerados por un Estado extranjero.

g) Los Directores de Televisión Española-Rioja y Radio Nacional de Es-

paña y Radio Cadena en La Rioja.

h) Los que sean declarados inelegibles por otra norma con rango de Ley.

Artículo 4

1.- La calificación de las inelegibilidades establecidas en el artículo anterior, se verificará de conformidad con el Régimen General Electoral.

2.- No obstante lo dispuesto en el punto 1.- del artículo anterior, los que aspiren a ser proclamados candidatos y no figuren en las listas del Censo Electoral, podrán serlo, siempre que con la solicitud acrediten de modo fehaciente que reúnen todas las condiciones exigidas para ello.

3.- Quienes, desempeñando cargo o función de los enumerados en el artículo anterior, sean presentados como candidatos, deberán acreditar de modo fehaciente, ante la Junta Electoral correspondiente, haber renunciado y cesado en el cargo o función que determina la inelegibilidad.

4.- Quiénes, formando parte de una candidatura, accedieran a un cargo o función declarada inelegible, deberán comunicar dicha situación a la correspondiente Junta Electoral, quedando excluidos de la candidatura.

Artículo 5

1.- Las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad.

2.- La condición de Diputado de la Diputación General de La Rioja es,

también, incompatible con las de:

a) Alcalde, Diputado al Congreso y Senador, salvo el elegido en representación de la Comunidad Autónoma.

b) Presidente del Consejo de Administración, Consejero, Administrador, Director General, Gerente o cargos equivalentes de entes públicos y empresas de participación pública mayoritaria, cualquiera que sea su forma, incluidas las Cajas de Ahorros de fundación pública.

Artículo 6

1.- Ningún electo podrá adquirir la condición de Diputado si está incurso en alguna causa de incompatibilidad.

2.- El Diputado que acepte cargo, función o situación constitutiva de incompatibilidad, cesará en su condición de Diputado.

TITULO II

SISTEMA ELECTORAL

Artículo 7

De acuerdo con el artículo 18.2 del Estatuto de Autonomía, la circunscripción electoral será la Comunidad Autónoma.

Artículo 8

La Diputación General de La Rioja estará constituida por treinta y cinco Diputados elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

Artículo 9

1.- La atribución de escaños en la Diputación General de La Rioja a las distintas listas se efectuará siguiendo el orden de colocación en que aparecen en razón a los votos obtenidos, por aplicación del sistema D'Hont, en la forma prevista por el artículo 163.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, no teniéndose en cuenta aquellas listas que no hubiesen obtenido, por lo menos, el cinco por ciento de los votos válidos emitidos en toda la Comunidad Autónoma.

2.- A efectos del cómputo, los votos en blanco se considerarán votos válidos.

Artículo 10

En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Diputado, en cualquier momento de la legislatura, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

TITULO IIIADMINISTRACION ELECTORALArtículo 11

1.- La Administración Electoral corresponde a la Junta Electoral Central, a la Junta Electoral de La Rioja, a las Juntas Electorales de Zona y a las mesas electorales.

2.- La Junta Electoral Central, de

Zona y las mesas electorales, se registrarán por los preceptos contenidos en la Ley Orgánica 5/85.

Artículo 12

1.- La Junta Electoral de La Rioja es un Organó permanente y está compuesta por:

a) Su Presidente, que lo será el del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

b) Tres vocales Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

c) Tres vocales Catedráticos o Profesores de Derecho o juristas de reconocido prestigio residentes en la Comunidad Autónoma.

2.- La designación de los vocales se realizará dentro de los noventa días siguientes a la sesión constitutiva de la Diputación General, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados mediante insaculación ante el Presidente del Tribunal y elegirán, de entre ellos, al Vicepresidente de la Junta.

b) Los vocales del apartado c).- del número anterior, serán designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en la Diputación General. Cuando la propuesta no tenga lugar en el plazo de noventa días antes indicado, la Mesa de la Diputación General, oídos los

Grupos políticos presentes en la Cámara, procederá a su designación atendiendo a la representación existente en la misma.

3.- El Secretario de la Junta Electoral de La Rioja es el Letrado Mayor de la Diputación General, participa en sus deliberaciones con voz y sin voto y custodia la documentación correspondiente a la Junta Electoral.

4.- La Junta Electoral de La Rioja tendrá su sede en la del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 13

Los miembros de la Junta Electoral de La Rioja serán nombrados por Decreto al comienzo de cada legislatura y continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral al inicio de la siguiente legislatura.

Artículo 14

La Diputación General de La Rioja pondrá a disposición de la Junta Electoral los medios personales y materiales para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 15

1.- Los miembros de la Junta Electoral de La Rioja son inamovibles y sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales, mediante expediente incoado por la Junta Electoral Central y en virtud de acuerdo de la mayoría absoluta de sus componen-

tes, sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.

2.- En el supuesto previsto en el número anterior, así como en los casos de fallecimiento, incapacidad, renuncia justificada por el Presidente o quien le sustituya en sus funciones o pérdida de la condición de elegibilidad, se procederá a la sustitución de los miembros de la Junta Electoral de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los vocales serán sustituidos por los mismos procedimientos previstos para su designación.

b) El Letrado Mayor de la Diputación General será sustituido por el Letrado más antiguo y, en caso de igualdad, por el de mayor edad.

Artículo 16

Además de las competencias establecidas en la legislación general vigente, corresponde a la Junta Electoral de La Rioja:

a) Resolver las consultas que le eleven las Juntas Electorales de Zona y dictar instrucciones a las mismas en materia de su competencia.

b) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan de acuerdo con la presente Ley o con cualquier otra disposición que le atribuya esa competencia.

c) Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

d) Corregir las infracciones que

se produzcan en el proceso electoral, siempre que no estén reservadas a los Tribunales o a la Junta Electoral Central, e imponer multas hasta la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas, conforme a lo establecido por la Ley, y sin perjuicio de las responsabilidades penales en que hubiere podido incurrir el infractor. (e) Cualquier otra competencia que le sea expresamente atribuida por la legislación electoral general o autonómica.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPITULO I

CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 17

1.- La convocatoria de elecciones a la Diputación General de La Rioja se realizará por Decreto del Presidente del Gobierno de La Rioja, que será publicado en el Boletín Oficial de La Rioja y entrará en vigor el mismo día de su publicación.

2.- El Decreto de convocatoria se dictará en el término establecido en el artículo 42.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y fijará necesariamente la fecha de inicio de la Campaña Electoral, la fecha de celebración de las elecciones y la fecha de la sesión constitutiva de la Dipu-

tación General de La Rioja, que tendrá lugar entre los veinticinco y treinta días siguientes al de la celebración de las elecciones.

CAPITULO II REPRESENTANTES DE LAS CANDIDATURAS ANTE LA ADMINISTRACION ELECTORAL

Artículo 18

1.- Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que pretendan concurrir a las elecciones designarán a las personas que deban representarlos ante la Administración electoral, teniendo el designado la condición de representante general.

2.- El representante general actúa en nombre del partido, federación, coalición o agrupación respectiva y es, al mismo tiempo, representante de la candidatura presentada por las mismas y de los candidatos incluidos en ésta.

3.- Al lugar designado expresamente por el representante general o, en su defecto, a su domicilio, se remitirán las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos dirigidos por la Administración electoral a los candidatos, de quienes, por la sola aceptación de su candidatura, recibe el representante general un apoderamiento de esta naturaleza para actuar en procedimientos judiciales en materia electoral.

Artículo 19

1.- A los efectos previstos en el artículo anterior, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores presentarán el escrito de designación de su representante general, ante la Junta Electoral de La Rioja, antes del noveno día posterior al de la convocatoria de las elecciones, debiendo figurar en el mismo escrito o en otro acompañado al mismo la aceptación fehaciente de la persona designada.

2.- En el mismo escrito, se harán constar los nombres de dos o más suplentes que, por su orden y previa aceptación en su caso, asumirán la condición de representante general del partido, federación, coalición o agrupación de electores respectiva en los supuestos de fallecimiento, incapacidad o renuncia motivada y aceptada por la Junta Electoral de La Rioja, del primeramente designado.

CAPITULO III

PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATOS.

Artículo 20

La Junta Electoral de La Rioja es competente para todas las actuaciones previstas en relación a la presentación y proclamación de candidatos a la Diputación General.

Artículo 21

1.- Los candidatos se propondrán por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que reúnan los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en listas cerradas que contengan treinta y cinco candidatos titulares y un mínimo de tres y un máximo de diez candidatos suplentes, con la expresión del orden de colocación de todos ellos.

2.- Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del uno por ciento de los inscritos en el Censo Electoral de la circunscripción.

3.- No pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de La Rioja o alguno de sus elementos constitutivos. Tampoco podrá utilizarse el logotipo del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

4.- La Junta Electoral de La Rioja inscribirá las candidaturas presentadas, haciendo constar la fecha y hora de su presentación y expedirá, si se le solicita, documento acreditativo de este trámite. El Secretario dará número correlativo a cada candidatura, por su orden de presentación, y este orden se guardará en todas las publicaciones.

Artículo 22

La publicación y proclamación de candidaturas, modificación de éstas tras su presentación y recurso contra

la proclamación de candidaturas y candidatos, se regulará por las disposiciones contenidas en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

CAPITULO IV CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 23

Se entiende por campaña electoral, a los efectos de la presente Ley, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores en orden a la captación de sufragios.

Artículo 24

1.- La campaña electoral dura dieciocho días, terminando, en todo caso, a las cero horas del día inmediato anterior a la votación.

2.- Durante la campaña electoral, los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán realizar campaña institucional orientada exclusivamente a fomentar la participación de los electores en la votación.

CAPITULO V

UTILIZACION DE MEDIOS DE COMUNICACION DE TITULARIDAD PUBLICA PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL.

Artículo 25

No se podrán contratar espacios de

publicidad electoral en los medios de comunicación de titularidad pública o con participación pública mayoritaria.

Artículo 26

1.- Durante la campaña electoral, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que concurren a las elecciones tienen derecho a espacios gratuitos de propaganda en las emisiones de esos medios de comunicación.

2.- La distribución de dichos espacios se hará en función del número de votos obtenidos por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores en las precedentes elecciones a la Diputación General de La Rioja.

3.- A estos efectos, los partidos que concurren por separado y lo hubieran hecho en las precedentes elecciones formando parte de una federación o coalición, se entenderá obtuvieron los votos que proporcionalmente correspondan a los escaños atribuidos a candidatos de dichos partidos en el momento de las elecciones anteriores.

Artículo 27

1.- A la Junta Electoral de La Rioja compete distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emitan por los medios de comunicación a que se refiere el presente capítulo, a propuesta de la Comisión cuya designación y composición se regula en el número siguiente.

2.- La Comisión de Control Electoral será designada por la Junta Electoral de La Rioja y estará integrada por un representante de cada partido, federación, coalición y agrupación de electores que concurra a las elecciones convocadas a la Diputación General de La Rioja y tenga representación parlamentaria en la misma. Estos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Diputación General. El Presidente de esta Comisión, que tendrá voto de calidad, será elegido por la Junta Electoral de La Rioja.

Artículo 28

1.- La distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada uno de los referidos medios de comunicación, y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan, se efectuará conforme al siguiente criterio:

a) Cinco minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que no hayan concurrido o no hayan obtenido representación parlamentaria en las elecciones precedentes a la Diputación General, o para aquéllos que, habiéndola obtenido, no han alcanzado el cinco por ciento del total de votos válidos emitidos en dichas elecciones.

b) Quince minutos para aquéllos que hayan obtenido representación en las anteriores elecciones a la Diputación General y alcanzado entre el cin-

co y el quince por ciento del total de votos a que se hace referencia en el apartado precedente.

c) Veinticinco minutos para aquéllos que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones autonómicas, hubieran alcanzado más del quince por ciento del total de votos a que se hace referencia en el apartado a) de este número.

2.- El momento y el orden de su intervención serán determinados por la Junta Electoral de La Rioja, teniendo en cuenta sus respectivas preferencias y lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 26.

Para determinar el momento y el orden de emisión de los espacios gratuitos de propaganda electoral a que tengan derecho los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que concurran a las elecciones, según lo dispuesto en este artículo, la Junta Electoral de La Rioja atenderá las preferencias de aquéllos en función del número de votos que hubieren obtenido en las anteriores elecciones autonómicas.

CAPITULO VI

PAPELETAS Y SOBRES ELECTORALES

Artículo 29

La Junta Electoral de La Rioja es el órgano competente para aprobar el modelo oficial de las papeletas de votación y el Consejo de Gobierno de la

Comunidad Autónoma de La Rioja asegurará la disponibilidad de las papeletas y de los sobres de votación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de su eventual confección por los partidos o grupos políticos que concurran a las elecciones.

Artículo 30

1.- La confección de las papeletas y de los sobres de votación se inicia inmediatamente después de la proclamación de candidatos.

2.- Si contra la proclamación de candidatos se hubiesen interpuesto recursos ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa competente, la confección de las papeletas correspondientes a la candidatura impugnada o de la que forme parte el candidato impugnado, se pospone hasta la resolución de dichos recursos.

3.- Las primeras papeletas confeccionadas se entregarán a la Delegación del Gobierno en La Rioja para su envío a los residentes ausentes que viven en el extranjero.

4.- La Consejería de Presidencia asegurará la entrega de papeletas y sobres, en número suficiente, a las mesas electorales, al menos una hora antes del momento en que deba iniciarse la votación.

CAPITULO VII

INTERVENTORES Y APODERADOS

Artículo 31

1.- El representante de cada candidatura puede nombrar, hasta tres días antes de la elección, dos interventores por cada mesa electoral, para que comprueben que la votación se desarrolla de acuerdo con las normas establecidas.

2.- Para ser designado interventor es exigible la condición de elector de acuerdo con el artículo 20 de la presente Ley.

3.- El nombramiento se hará mediante la expedición de credenciales talonarias, con la fecha y firma al pie del nombramiento.

4.- Las hojas talonarias por cada interventor habrán de estar divididas en cuatro partes; una, como matriz para conservarla el representante; la segunda, se entregará al interventor como credencial; la tercera y cuarta, serán remitidas a la Junta Electoral de Zona, para que ésta haga llegar una de ellas a la mesa electoral de que formen parte y otra a la mesa en la que tengan derecho a votar para su exclusión de la lista electoral.

5.- Las credenciales de nombramiento de interventores se enviarán a las Juntas de Zonas hasta el mismo tercer día anterior al de la votación.

6.- Las Juntas de Zona harán la remisión a las mesas de manera que obren en su poder en el momento de constituirse las mismas el día de la votación.

7.- Para integrarse en la mesa el

día de la votación, se comprobará que la credencial es conforme a la hoja talonaria que se encuentre en poder de la mesa. De no ser así o de no existir hoja talonaria podrá dársele posesión, consignando el incidente en el acta.

En este caso, sin embargo, el interventor no podrá votar en la mesa en la que esté acreditado.

Si el interventor concurre sin su credencial, una vez que la mesa ha recibido la hoja talonaria, previa comprobación de su identidad, se le permitirá integrarse en la mesa, teniendo, en este caso, derecho a votar en la misma.

Artículo 32

1.- Los interventores, como miembros de las mesas, colaborarán en el buen funcionamiento del proceso de votación y escrutinio, velando con el Presidente y los vocales para que las actas electorales se realicen de acuerdo con la ley.

2.- Los interventores podrán:

a) Solicitar certificaciones del acta de constitución de la mesa y del acta general de la sesión o de un extremo determinado de ellas. No se expedirá más de una certificación por candidatura.

b) Reclamar sobre la identidad de un elector, lo que deberá realizar públicamente.

c) Anotar, si lo desea, en una lista numerada de electores, el nombre

y número de orden en que emiten sus votos.

d) Pedir durante el escrutinio la papeleta leída por el Presidente, para su examen.

e) Formular las protestas y reclamaciones que considere oportunas, teniendo derecho a hacerlas constar en el acta general de la sesión.

Artículo 33

1.- El representante de cada candidatura puede otorgar poder a favor de cualquier ciudadano, mayor de edad, que se encuentre en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, al objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

2.- El apoderamiento se formaliza ante notario o ante el secretario de la Junta Electoral de La Rioja o de Zona, quienes expiden la correspondiente credencial, conforme al modelo oficialmente establecido.

Artículo 34

Los apoderados tienen derecho a acceder libremente a los locales electorales, a examinar el desarrollo de las operaciones de voto y de escrutinio y a formular reclamaciones y protestas, así como a recibir las certificaciones previstas en la legislación electoral, cuando no hayan sido expedidas a otro apoderado o interventor de su misma candidatura.

Artículo 35

Los apoderados deben mostrar sus credenciales y su Documento de Identidad a los miembros de las mesas electorales y demás autoridades competentes.

CAPITULO VIIIDE LA REMISION DE LAS LISTAS DE LOS DIPUTADOS ELECTOS.Artículo 36

El Presidente de la Junta Electoral de La Rioja remitirá a la Diputación General la lista de Diputados proclamados electos.

TITULO VGASTOS Y SUBVENCIONES ELECTORALESArtículo 37

1.- Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que presenten candidatura en las elecciones a la Diputación General de La Rioja, deberán tener un administrador electoral que responde de todos los ingresos y gastos electorales realizados por el partido, federación, coalición y agrupación electoral respectiva y por su candidatura, así como de la correspondiente contabilidad.

2.- Puede ser designado administrador electoral cualquier ciudadano, mayor de edad, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, que no sea

candidato.

3.- Es compatible la condición de Administrador Electoral con la de Representante General, Apoderado o Interventor.

Artículo 38

El administrador electoral será designado por los representantes generales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, mediante escrito presentado ante la Junta Electoral de La Rioja, antes del décimo quinto día posterior al de la convocatoria de las elecciones. El escrito deberá contener el nombre y apellidos de la persona designada y su aceptación expresa.

Artículo 39

1.- Los administradores electorales comunican a la Junta Electoral de La Rioja las cuentas abiertas para la recaudación de fondos.

2.- La apertura de cuentas puede realizarse a partir de la fecha de nombramiento de los Administradores Electorales, en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros. La comunicación a que hace referencia el apartado anterior ha de realizarse en las 24 horas siguientes a la apertura de las cuentas.

3.- Si las candidaturas presentadas no fuesen proclamadas o renunciasen a concurrir a las elecciones a la Diputación General de La Rioja, las imposiciones realizadas por terceros en

estas cuentas habrán de serles restituidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que las promovieron.

Artículo 40

1.- La Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Un millón quinientas mil pesetas por cada escaño obtenido.

b) Sesenta pesetas por voto conseguido por cada candidatura que haya obtenido, al menos, un escaño.

2.- Ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores podrá realizar gastos electorales que superen los límites establecidos en el apartado siguiente.

3.- El límite de los gastos electorales en pesetas para cada partido, federación, coalición o agrupación de electores será el que resulte de multiplicar por cuarenta el número de habitantes correspondiente a la población de derecho de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

4.- Las cantidades mencionadas se refieren a pesetas constantes. Por Orden de la Consejería de Hacienda y Economía, se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes al de la convocatoria de elecciones.

Artículo 41

1.- La Comunidad Autónoma concederá anticipos de las subvenciones mencio-

nadas a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubiesen obtenido representación parlamentaria en las últimas elecciones autonómicas de hasta el treinta por ciento de la subvención percibida en aquéllas.

2.- A efectos de lo previsto en el número que antecede, si se diere el supuesto previsto en el artículo 26.3 de la presente Ley, se aplicará el mismo criterio que inspira dicho precepto.

3.- La solicitud se formulará, ante la Junta Electoral de La Rioja por el Administrador Electoral, entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posteriores al de la convocatoria.

4.- A partir del vigésimo noveno día posterior al de la convocatoria, la Administración de la Comunidad Autónoma pondrá a disposición del Administrador Electoral el anticipo correspondiente.

5.- Los anticipos se reintegrarán, después de las elecciones, en la cantidad que superen el importe definitivo de la subvención.

Artículo 42

1.- Dentro de los ciento veinte días posteriores al de las elecciones, el Administrador Electoral de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad

Autónoma o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas, presentarán ante el Tribunal de Cuentas una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

2.- La Administración de la Comunidad Autónoma entregará el importe de las subvenciones a los Administradores Electorales de las entidades que deban percibir las, a no ser que notifiquen a la Junta Electoral de La Rioja que las subvenciones sean abonadas en todo o en parte a las entidades bancarias que designen, para compensar los anticipos o créditos que les hubiesen otorgado. La Administración de la Comunidad Autónoma verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, que no podrá ser revocada sin consentimiento de la entidad de crédito beneficiaria.

Artículo 43

1.- En lo no previsto expresamente en la presente ley en materia de control de la contabilidad electoral y adjudicación de las subvenciones, serán de aplicación las disposiciones contenidas en los arts. 132, 133, y 134 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, remitiéndose el resultado de la fiscalización a que se refiere el número 3 del art. 134 al Consejo de Gobierno de La Rioja y a la Mesa de la Diputación General.

2.- Dentro del mes siguiente a la remisión del informe del Tribunal de

Cuentas, el Consejo de Gobierno de La Rioja presentará a la Diputación General un proyecto de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deberán hacerse efectivas dentro de los cien días siguientes al de su aprobación por la Diputación General.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas Disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

Segunda

Los plazos a los que se refiere esta Ley son improrrogables y se entienden referidos, siempre, a días naturales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En tanto no se constituya el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, las referencias que al mismo se contienen en la presente Ley se entenderán hechas a la Audiencia Provincial de Logroño.

Segunda

1.- En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Ley se procederá al nombramiento de los vocales de la Junta Electoral de la Comuni-

dad Autónoma.

2.- Designados los vocales de la Junta Electoral de La Rioja, se procederá a la constitución de la misma en un plazo de cinco días.

Tercera

El régimen de incompatibilidades establecido en esta Ley entrará en vigor a partir de las próximas elecciones a la Diputación General de La Rioja.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, sobre Régimen Electoral General, serán directamente aplicables al proceso electoral de Diputados de la Diputación General de La Rioja los preceptos de aquella enumerados en el apartado 2 de dicha Disposición Adicional.

También serán directamente aplicables los preceptos de la citada Ley Orgánica que regulen materias que no sean objeto de regulación expresa y explícita en la presente Ley.

En las restantes materias, la Ley Orgánica sobre Régimen Electoral General tendrá carácter supletorio de la presente.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de la última publicación

de las previstas en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía.

Logroño, 8 de octubre de 1986.- El Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, Ignacio Becerra Guibert.

PROPOSICION NO DE LEY

Sobre la utilización por el Consejo de Gobierno de determinadas fórmulas de encabezamiento y final al promulgar las leyes aprobadas.

. Presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

La Mesa de la Diputación General, en su reunión del día 13 de octubre de 1986, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento Provisional de la Cámara, calificar como Proposición no de Ley, publicar en el Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja y disponer la tramitación ante el Pleno de la Cámara de la Proposición presentada por el Grupo Parlamentario Popular sobre la utilización por el Consejo de Gobierno de determinadas fórmulas de encabezamiento y final al promulgar las leyes aprobadas.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a la citada Proposición no de Ley, cuyo texto se inserta a continuación, hasta el día anterior al comienzo de la sesión en que haya de debatirse, según prevé el

art. 122.2 del Reglamento Provisional.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el art. 69 del Reglamento de la Cámara.

Logroño, 14 de octubre de 1986.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

A la Mesa de la Diputación General.

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento Provisional de la Diputación General de La Rioja, presenta la siguiente

PROPOSICION NO DE LEY

ANTECEDENTES

Viene siendo práctica habitual en la mayoría de las Comunidades Autónomas el que las leyes aprobadas en sus respectivos Parlamentos sean publicadas con determinadas fórmulas de encabezamiento y final que las hacen revestir de una cierta solemnidad y formalismo acorde con la importancia que debe darse a la superior norma jurídica de las Comunidades Autónomas que la Ley de sus Parlamentos constituye.

Dichas fórmulas no son, obviamente, ni requisito imprescindible ni mucho menos garantía de acierto de la Ley en que se contienen. Pero no debe negarse el acierto y oportunidad de su inclusión en cuanto sobre solemnizar aquellas normas, inducen a sus destinatarios una convicción mayor en su impor-

tancia como normas superiores del Ordenamiento Jurídico Autonómico.

Por lo demás, no debe verse en las mismas un simple retoricismo caduco, sino una conveniente dignificación formal de un texto legal, que viene a recobrar para la moderna forma constitucional en que se vertebra España, fórmulas tradicionales y de honda raigambre en nuestro Derecho positivo, a la vez que patentizan la unidad de las Comunidades Autónomas en una misma Patria común y bajo la suprema Autoridad de su Majestad el Rey.

Por todo ello se presenta la siguiente:

PROPOSICION NO DE LEY

Que por el Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja se utilice al promulgar las leyes aprobadas por la Diputación General de La Rioja la siguiente fórmula.

"EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sepan todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente ley:

.....
.....

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente ley y a los tribunales

y autoridades la hagan cumplir".

Logroño, 8 de octubre de 1986.- El Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, Ignacio Becerra Guibert.

-----oOo-----

**PREGUNTAS DE CONTESTACION ORAL
EN EL PLENO**

Sobre la posibilidad de que la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Logroño sea beneficiaria del Plan experimental puesto en marcha por el Ministerio de Educación y Ciencia según la Orden núm. 12901, publicada en el B.O.E. de 15-7-86, del Diputado regional D. Joaquín Lasiera Cirujeda.

La Mesa de la Cámara, en su reunión celebrada el día 13 de octubre de 1986, ha acordado calificar como pregunta de contestación oral en el Pleno y publicar en el Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja, la siguiente pregunta del Diputado regional D. Joaquín Lasiera Cirujeda sobre la posibilidad de que la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Logroño sea beneficiaria del Plan experimental puesto en marcha por el Ministerio de Educación y Ciencia según la Orden núm. 12901, publicada en el B.O.E. de 15-7-86.

En ejecución de dicho acuerdo se

ordena la publicación de conformidad con el art. 69 del Reglamento Provisional.

Logroño, 14 de octubre de 1986.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

A la Mesa de la Diputación General.

Joaquín Lasiera Cirujeda, Emilio Carreras Castellet y Domingo Sacristán Asensio, pertenecientes al Grupo Parlamentario Mixto (PDP), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento Provisional de la Cámara presentan la siguiente PREGUNTA para su contestación oral en Pleno

ANTECEDENTES

La Orden 12901 de 8-7-1986 del Ministerio de Educación y Ciencia publicada en el BOE de 15-7-86 implanta con carácter experimental, un plan de estudios para los cursos comunes en diversas Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

PREGUNTA

¿Tiene previsto el Consejero de Educación, Cultura y Deportes algún tipo de gestión ante el Ministerio de Educación y Ciencia para que la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Logroño sea beneficiaria de este plan experimental?

Logroño, 19 de septiembre de 1986.- El Diputado del Grupo Parlamentario Mixto, Joaquín Lasiera Cirujeda.

Sobre la fase en que se encuentra el "Estudio sobre organización de medios y adscripción de recursos humanos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja" encargado a la empresa "Auditores de Empresa Asociados, S.A.", del Diputado regional D. Emilio Carreras Castellet.

La Mesa de la Cámara, en su reunión celebrada el día 13 de octubre de 1986, ha acordado calificar como pregunta de contestación oral en el Pleno y publicar en el Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja, la siguiente pregunta del Diputado regional D. Emilio Carreras Castellet sobre la fase en que se encuentra el "Estudio sobre organización de medios y adscripción de recursos humanos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja" encargado a la empresa "Auditores de Empresa Asociados, S.A."

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el art. 69 del Reglamento Provisional.

Logroño, 14 de octubre de 1986.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

A la Mesa de la Diputación General.

Emilio Carreras Castellet, Joaquín Lasierra Cirujeda y Domingo Sacristán Asensio, pertenecientes al Grupo Par-

lamentario Mixto (PDP), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento Provisional de la Cámara presentan la siguiente PREGUNTA para su contestación oral en Pleno.

ANTECEDENTES

El 30 de marzo del presente año se contrató a la empresa "Auditores de Empresas Asociados S.A." para realizar un "Estudio sobre organización de medios y adscripción de recursos humanos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

PREGUNTA

¿En qué fase se encuentra dicho estudio y cuándo se supone que estará finalizado?

Logroño, 7 de octubre de 1986.- El Diputado del Grupo Parlamentario Mixto, Emilio Carreras Castellet.

Sobre realización, revisión y autorización de cada uno de los proyectos de carreteras que han precisado reformado durante los años 1984, 1985, y 1986, del Diputado regional D. Luis Javier Rodríguez Moroy.

La Mesa de la Cámara, en su reunión celebrada el día 13 de octubre de 1986, ha acordado calificar como pre-

gunta de contestación oral en el Pleno y publicar en el Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja, la siguiente pregunta del Diputado regional D. Luis Javier Rodríguez Moroy sobre realización, revisión y autorización de cada uno de los proyectos de carreteras que han precisado reformado durante los años 1984, 1985 y 1986.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el art. 69 del Reglamentos Provisional.

Logroño, 14 de octubre de 1986.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

A la Mesa de la Diputación General.

Pregunta que presentan los Diputados D. Luis Javier Rodríguez Moroy y D. Francisco Díaz Yubero del Partido Riojano Progresista integrado en el Grupo Mixto para su contestación oral en Pleno.

Parece ser que los proyectos iniciales de carreteras encargados por la Comunidad están sistemáticamente siendo objeto de reformados lo que supondría si la regla fuera generalizada un grave perjuicio económico para la Administración Autonómica y un grave defecto de falta de previsión y control técnico. Por ello se pregunta:

¿Quién realizó cada uno de los pro-

yectos de carreteras que han precisado reformado durante los años 1984, 1985 y 1986, quién los revisó y autorizó?

Logroño, 4 de octubre de 1986.- El Diputado del Grupo Parlamentario Mixto, Luis Javier Rodríguez Moroy.

Sobre qué proyectos de carreteras, incluidos en los Presupuestos de 1984, 1985 y 1986, han precisado de reformado y porcentaje que representan del total de cada anualidad, del Diputado regional D. Luis Javier Rodríguez Moroy.

La Mesa de la Cámara, en su reunión celebrada el día 13 de octubre de 1986, ha acordado calificar como pregunta de contestación oral en el Pleno y publicar en el Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja, la siguiente pregunta del Diputado regional Luis Javier Rodríguez Moroy sobre qué proyectos de carreteras, incluidos en los Presupuestos de 1984, 1985 y 1986, han precisado de reformado y porcentaje que representan del total de cada anualidad.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el art. 69 del Reglamento Provisional.

Logroño, 14 de octubre de 1986.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

A la Mesa de la Diputación General.

Pregunta que presentan los Diputados D. Luis Javier Rodríguez Moroy y D. Francisco Díaz Yubero del Partido Riojano Progresista integrado en el Grupo Mixto para su contestación oral en Pleno.

Parece ser que los proyectos iniciales de carreteras encargados por la Comunidad están sistemáticamente siendo objeto de reformados lo que supondría si la regla fuera generalizada un grave perjuicio económico para la Administración Autonómica y un grave defecto de falta de previsión y control técnico. Por ello se pregunta:

¿Qué proyectos de carreteras de los incluidos en los Presupuestos de 1984, 1985 y 1986 o aprobados durante dichos años, han precisado de reformado y qué porcentaje del total de cada anualidad representan?

Logroño, 4 de octubre de 1986.- El Diputado del Grupo Parlamentario Mixto, Luis Javier Rodríguez Moroy.

Sobre qué importe total y porcentaje sobre cada uno, suponen los reformados en los proyectos de carreteras que los hayan precisado durante los años 1984, 1985 y 1986, del Diputado regional D. Luis Javier Rodríguez Moroy.

La Mesa de la Cámara, en su reunión

celebrada el día 13 de octubre de 1986, ha acordado calificar como pregunta de contestación oral en el Pleno y publicar en el Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja, la siguiente pregunta del Diputado regional D. Luis Javier Rodríguez Moroy sobre qué importe total y porcentaje sobre cada uno, suponen los reformados en los proyectos de carreteras que los hayan precisado durante los años 1984, 1985 y 1986.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el art. 69 del Reglamento Provisional.

Logroño, 14 de octubre de 1986.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

A la Mesa de la Diputación General.

Pregunta que presentan los Diputados D. Luis Javier Rodríguez Moroy y D. Francisco Díaz Yubero del Partido Riojano Progresista integrado en el Grupo Mixto para su contestación oral en Pleno.

Parece ser que los proyectos iniciales de carreteras encargados por la Comunidad están sistemáticamente siendo objeto de reformados lo que supondría, si la regla fuera generalizada, un grave perjuicio económico para la Administración Autonómica y un grave defecto de falta de previsión y control técnico. Por ello se pregunta:

¿Qué importe total y porcentaje sobre cada uno, suponen los reformados en los proyectos de carreteras que los hayan precisado durante los años 1984, 1985 y 1986?

Logroño, 4 de octubre de 1986.- El Diputado del Grupo Parlamentario Mixto, Luis Javier Rodríguez Moroy.

Sobre cuál es la inversión contratada en carreteras de la presupuestada al 1 de octubre de 1986 y qué porcentaje sobre el total supone, del Diputado regional D. Luis Javier Rodríguez Moroy.

La Mesa de la Cámara, en su reunión celebrada el día 13 de octubre de 1986, ha acordado calificar como pregunta de contestación oral en el Pleno y publicar en el Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja, la siguiente pregunta del Diputado regional D. Luis Javier Rodríguez Moroy sobre cuál es la inversión contratada en carreteras de la presupuestada al 1 de octubre de 1986 y qué porcentaje sobre el total supone.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el art. 69 del Reglamento Provisional.

Logroño, 14 de octubre de 1986.

EL PRESIDENTE: Félix Palómo Saavedra.

A la Mesa de la Diputación General.

Pregunta que presentan los Diputados D. Luis Javier Rodríguez Moroy y D. Francisco Díaz Yubero del Partido Riojano Progresista integrado en el Grupo Mixto para su contestación oral en Pleno.

Los planes de carreteras previstos en los Presupuestos Generales parecen no estar desarrollándose en absoluto, lo que significaría un grave incumplimiento por parte del Consejo de Gobierno, ante esta situación se pregunta:

¿Cuál es al 1 de octubre de 1986 la inversión contratada en carreteras de la presupuestada para 1986 y qué porcentaje sobre el total supone?

Logroño, 4 de octubre de 1986.- El Diputado del Grupo Parlamentario Mixto, Luis Javier Rodríguez Moroy.

-----OOO-----

PREGUNTA DE CONTESTACION ESCRITA

Sobre relación detallada del personal del Consejo de Gobierno que recibió gratificaciones a principios del ejercicio de 1986, del Diputado regional D. Luis Javier Rodríguez Moroy.

La Mesa de la Cámara, en su reunión

celebrada el día 19 de septiembre de 1986, ha acordado calificar como pregunta de contestación escrita y publicar en el Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja, la siguiente pregunta del Diputado regional D. Luis Javier Rodríguez Moroy sobre relación detallada del personal del Consejo de Gobierno que recibió gratificaciones a principios del ejercicio de 1986.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el art. 69 del Reglamento Provisional.

Logroño, 14 de octubre de 1986.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

A la Mesa de la Diputación General.

Pregunta que presenta el Diputado D. Luis Javier Rodríguez Moroy del Partido Riojano Progresista integrado en el Grupo Mixto para su contestación escrita:

Los pasados 8 y 30 de abril con registros de entra nº. 248 y 308,

este Diputado reiteraba la pregunta textual que no fue respondida en su momento y tampoco lo fue esta vez en el tiempo legal que marca el art. 118 del Reglamento de la Cámara, así como realizaba otra nueva sobre el mismo tema igualmente incontestada.

Por ello sin renunciar a que me sean contestados los escritos y preguntas antes referidos, hago nuevamente la siguiente pregunta:

¿Cuál ha sido el importe asignado individualmente a cada funcionario y personal contratado y eventual que recibieron gratificaciones a principio del ejercicio de 1986 con indicación, del nombre, Consejería a que pertenece, función desempeñada, cuantía de la gratificación, trabajo extraordinario realizado y horas concretas fuera de la jornada laboral que han motivado el derecho de tal gratificación.

Logroño, 7 de octubre de 1986.- El Diputado del Grupo Parlamentario Mixto, Luis Javier Rodríguez Moroy.

-----oOo-----

